

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1184/2015.

ACTOR: LUIS ALBERTO SALEH
PERALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Luis Alberto Saleh Perales, en contra de la resolución del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave INE-RSG/3/2015, en el que se desechó de plano su recurso de revisión.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

2. Acuerdo del Consejo Local para acreditar Observadores Electorales. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo Local aprobó el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, con posterioridad, se hizo entrega a Luis Alberto Saleh Perales de su acreditación y gafete.

3. Solicitud de certificación y negativa. El veintidós de mayo de dos mil quince, Luis Alberto Saleh Perales, en su calidad de Observador Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, solicitó a la Oficialía Electoral que realizará una fe de hechos de la propaganda electoral ubicada en espectaculares, parabuses, entre otros medios de comunicación de las principales avenidas de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Lo anterior, para que se le entregara y así contar con elementos necesarios para realizar su informe ante el referido Instituto.

En esa propia fecha, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas emitió el oficio identificado con la clave NE/TAM/JLE/2725/2015, mediante el cual declaró improcedente la petición del recurrente, con fundamento en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que no colmaba el requisito de procedibilidad relativo a que la petición sólo debían presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes.

4. Impugnación ante la Sala Superior. Inconforme con la determinación precisada en el párrafo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil quince, Luis Alberto Saleh Perales, en calidad de Observador Electoral, promovió juicio ciudadano federal, el cual se identificó con la clave SUP-JDC-1037/2015 y fue resuelto por la Sala Superior en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Saleh Perales.*

*“**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea tramitado y resuelto por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.**”*

5. Envío a Sala Regional y devolución al Instituto Nacional Electoral. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral una vez que recibió las constancias atinentes por lo ordenado en la sentencia referida anteriormente, mediante oficio identificado con la clave INE/SCG/1054/2015, remitió la

demanda y demás anexos del referido medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, órgano jurisdiccional que remitió nuevamente la demanda y demás constancias al Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo plenario identificado con la clave SM-RRV-2/2015, a fin de que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil quince, dictado en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1037/2015, el Secretario del Consejo General tramitara y resolviera el asunto como recurso de revisión.¹

SEGUNDO. Acto reclamado. Mediante resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, cuya clave de identificación es **INE-RSG/3/2015**, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó desechar de plano el recurso de revisión respectivo, debido a que la fe de hechos que solicita el actor **no guarda relación con un procedimiento sancionador electoral**, ni trata de evitar alguna afectación a la equidad en la contienda, debido a que requiere tal actuación de la Oficialía Electoral para rendir un informe completo como observador electoral, supuesto que no se

¹ Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y tal como se especificó en el punto II de este acuerdo, la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del referido instituto en el Estado de Tamaulipas el veinticinco de mayo del año en curso; sin embargo, el hecho de que el referido Consejo General recibiera el asunto para su conocimiento hasta **el cinco de junio derivado de la tramitación otorgada al mismo por la junta local en comento y lo acordado por la Sala Superior de este tribunal, no es motivo suficiente para actualizar el supuesto previsto por el inciso h) del párrafo 1, del artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, ni tampoco existe conexidad entre la causa de pedir del actor en esta controversia con algún juicio de inconformidad. (SM-RRV-2/2015)

encuentra previsto en la legislación ni en la reglamentación respectiva, por lo que el oficio impugnado no afecta su interés jurídico.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado en la Vocalía del Secretario del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, Luis Alberto Saleh Perales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la determinación referida en el resultando anterior.

CUARTO. Turno. Mediante provisto dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos a que hace referencia el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y

nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es órgano jurisdiccional competente para analizar las pretensiones planteadas por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, en actuación colegida, la que emita las determinaciones que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para combatir la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, **emitida** en el expediente **INE-RSG/3/2015**, por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se desechó de plano el escrito de recurso de revisión por falta de interés jurídico, debido a que los servicios de Oficialía Electoral que solicitó no guardan relación con un procedimiento sancionador, ni para salvaguardar la equidad en la contienda.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, cuando se actualice alguna de los supuestos ahí establecidos.

A su vez, el artículo 10 de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualice alguna de las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía correcta para resolver los motivos de disenso que hace valer Luis Alberto Saleh Perales para controvertir la resolución **INE-RSG/3/2015**, emitida como quedó precisado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese orden de ideas, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a **recurso de apelación**.

Lo anterior, porque del escrito de mérito, presentado por Luis Alberto Saleh Perales, se advierte que controvierte una resolución emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual desechó de plano un recurso de revisión, por falta de interés jurídico con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 37, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**"LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Artículo 37

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

(...)

b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
(...)"

Al respecto, en el caso el actor se queja esencialmente de que la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral, al desechar su escrito de recurso de revisión, lo que transgrede su función de rendir un informe en su calidad de observador electoral.

Con motivo de esta disconformidad, el actor expone diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de **los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

(...)”

Asimismo, el artículo 34, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

(...)

d) La Secretaría Ejecutiva.”

Por su parte, el artículo 41, párrafos 1 y 2, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece:

“Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el **Secretario Ejecutivo.**

(...)

8. El **Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.**

(...)

Artículo 41.

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.

2. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, **corresponde al Secretario Ejecutivo:**

a) Actuar como Secretario del Consejo y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del Instituto;

(...)"

De los artículos transcritos, se obtiene que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, siendo dos de esos órganos centrales la Secretaría Ejecutiva, la cual es un órgano unipersonal, cuyo titular actúa además como Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esta tesitura, si el Secretario del Consejo General del citado instituto es el órgano emisor de la resolución impugnada, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por Luis Alberto Saleh Perales es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Nacional Electoral que no es

impugnable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, lo conducente es enviar la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-1184/2014, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como recurso de apelación, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Saleh Perales.

SEGUNDO. Se reencauza a recurso de apelación la demanda interpuesta por Luis Alberto Saleh Perales, por el cual impugna la resolución identificada con la clave INE-RSG/3/2015.

TERCERO. Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, así como 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO